

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0367

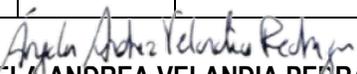
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 28 DE DICIEMBRE DE 2022**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
11	GB7-111	VSC No 497	24/09/2020	GGN-2022-CE-3749	13/10/2021	CC
12	SHP-08171	VSC No 505	24/09/2020	GGN-2022-CE-3750	30/08/2021	AT
13	KII-11031	VSC No 522	24/09/2020	GGN-2022-CE-3751	1/09/2021	CC
14	TFT-15221	VSC No 550	28/09/2020	GGN-2022-CE-3754	30/09/2021	AT
15	KF5-08023X	VSC No 554	28/09/2020	GGN-2022-CE-3756	18/08/2021	CC
16	RCA-08241	VSC No 627	8/10/2020	GGN-2022-CE-3762	9/12/2022	AT
17	072-98M	VSC No 849	29/10/2020	GGN-2022-CE-3764	5/01/2022	CPM
18	IFS-14202X	VSC No 858	29/10/2020	GGN-2022-CE-3765	5/01/2022	CC
19	HFE-101	VSC No 812	28/10/2020	GGN-2022-CE-3767	9/12/2022	CC
20	OE6-10001	VCT No 1705	4/12/2020	GGN-2022-CE-3771	20/12/2022	SFMT

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000497) DE**

**( 24 de Septiembre del 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GB7-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El 04 de abril de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS suscribió contrato de concesión No. GB7-111 con el señor Fernando Gómez Franco, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral en un área de 46 hectáreas y 2.392,5 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Tausa en el departamento de Cundinamarca, con una duración de treinta (30) años contados desde el 23 de mayo de 2006 día en el cual se hizo la Inscripción en el Registro Minero Nacional.

La Resolución GSC No 0023 del 31 de marzo de 2008, ejecutoriada y en firme el 07 de mayo de 2008, surtió el trámite de la cesión de derechos del 100% de los derechos y obligaciones del señor Fernando Gómez Franco a favor de la sociedad Carbones Cristal S.A. en un 34% y a la sociedad Minandes Ltda., en un 66% e indicó que para poder ser inscrita en el Registro Minero Nacional debía demostrar estar al día en el cumplimiento de las obligaciones.

Por medio de la Resolución DSM No 265 del 30 de septiembre de 2008, se declaró la caducidad del contrato de concesión No GB7-111, por la no renovación de la póliza minero ambiental.

A través de la Resolución DSM No 1635 del 10 de junio de 2010, ejecutoriada y en firme el 16 de julio de 2010, revocó la Resolución DSM No 265 del 30 de septiembre de 2008, por cuanto el titular llegó las obligaciones objeto de la caducidad y no perfeccionó la cesión de derechos a favor de la sociedad Carbones Cristal S.A. y la sociedad Minandes Ltda., hasta que se encontrara al día en las obligaciones del título.

Mediante Auto GET No. 198 del 21 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No .151 el día 23 de diciembre de 2013, se aprobó el programa de trabajos y obras (PTO) para la explotación de Carbón en el área del contrato de concesión No GB7-111.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GB7-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

La Resolución VSC No 000142 del 10 de marzo de 2016, ejecutoriada y en firme el 07 de julio de 2016, se declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia presentada por el titular del contrato de concesión No GB7-111.

Con radicado No 20165510363612 de fecha 17 de noviembre de 2016, el titular presentó solicitud de renuncia al contrato de concesión minera radicado con el numero GB7-111.

El 26 de diciembre de 2016 con oficio No 20165510394342, el titular reiteró su solicitud de terminación al Título Minero, dadas las condiciones que a la fecha subsisten en la zona y hacen imposible el normal desarrollo del cumplimiento del objeto contractual y se ordene continuar con el otro contratante.

El Auto GSC-ZC No 000218 del 21 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No 072 del 12 de mayo de 2017, informó al titular que no se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones al tiempo de la solicitud de renuncia y requirió bajo causal de caducidad del literal d) de artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditara el saldo faltante del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

El Auto GSC-ZC No 000350 del 23 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No 061 del 27 de abril de 2018, informó al titular que la solicitud de renuncia no era viable por no estar al día en el cumplimiento de obligaciones y recordó que está incurso en causal de caducidad como se estableció en el Auto GSC-ZC No 000218 del 21 de marzo de 2017.

A través de la Resolución VSC No 001076 del 25 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 29 de marzo de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia solicitada con oficio No 20165510363612 de fecha 17 de noviembre de 2016 y reiterada con oficio No 20165510394342 del 26 de diciembre de 2016.

Con radicado No 20195500983882 del 19 de diciembre del 2019, el titular allegó nuevamente intención irrevocable de renuncia al contrato de concesión GB7-111.

El Auto GSC-ZC No 000161 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No 006 del 29 de enero de 2020, informó al titular que la solicitud de renuncia No 20195500983882 del 19 de diciembre del 2019, no es viable e indicó que para dar viabilidad a la misma debería dar cumplimiento con obligaciones como;

- bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la Póliza minero ambiental, otorgando el término de quince (15) días contados a partir de la notificación y bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 112 685 de 2001, para que allegara el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2019.
- Para la viabilidad de la solicitud de renuncia debía acreditar en el término de un (1) mes contado desde la notificación, estar al día en el cumplimiento de las obligaciones al momento de la presentación, es decir para el 19 de diciembre de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se observa en los antecedentes, que con radicado No 20195500983882 del 19 de diciembre del 2019, el titular allegó nuevamente intención irrevocable de renuncia al contrato de concesión GB7-111, de esta forma la Agencia Nacional de Minería por medio del Auto GSC-ZC No 000161 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No 006 del 29 de enero de 2020, informó al titular que la solicitud de renuncia No 20195500983882 del 19 de diciembre del 2019, no era

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GB7-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

viabile e indicó que para tramitarla debería estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones y concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación para que subsanara los requerimientos bajo causal de caducidad invocados, so pena de entender desistido el trámite de renuncia en concordancia con lo establecido en lo regulado por la Ley 1755 de 2015.

Consultado el expediente digital y el sistema de gestión documental, no se observa radicado alguno en el cual se pruebe que el titular del contrato de concesión GB7-111, haya dado cumplimiento con las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC No 000161 del 27 de enero de 2020, ante estos eventos el término para dar observancia a lo requerido se cumplió el 02 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede la autoridad minera a través del presente acto administrativo a declarar desistida la solicitud de renuncia, solicitada con oficio No 20195500983882 del 19 de diciembre del 2019, en el contrato de concesión No GB7-111, decisión que se basa en lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual indica lo siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Ahora bien, es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No GB7-111, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.**

*(...)*

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

*(...)*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GB7-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC-ZC No 000218 del 21 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No 072 del 12 de mayo de 2017, bajo causal de caducidad del literal d) de artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditara el saldo faltante del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GB7-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la etapa de construcción y montaje por la suma de seiscientos treinta y nueve mil novecientos cinco pesos (\$639.905) y el Auto GSC-ZC No 000161 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No 006 del 29 de enero de 2020, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la Póliza minero ambiental toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 03 de noviembre de 2017 y para que allegara el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2019, actos administrativos que concedieron los siguientes términos; treinta (30) días y quince (15) días contados a partir de la notificación de los autos referenciados.

Así las cosas, los términos se cumplieron el 28 de junio de 2017 y 19 de febrero de 2020, consultado el sistema de gestión documental de la entidad, el titular no dio cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numerales 17.4, 17.6 y décima octava del contrato de concesión No GB7-111.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se declarará terminado y por lo tanto, se hace necesario requerir al señor Fernando Gómez Franco, titular del contrato de concesión No GB7-111, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

**“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”

**“...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.** (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato de concesión No GB7-111, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Vigésima del contrato”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GB7-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia, radicada con oficio No 20195500983882 del 19 de diciembre del 2019, en el contrato de concesión No GB7-111, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar la caducidad del contrato de concesión No GB7-111, suscrito con el señor Fernando Gómez Franco identificado con Cédula de Ciudadanía No 91272694, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° GB7-111, suscrito con el señor Fernando Gómez Franco identificado con Cédula de Ciudadanía No 91272694, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° GB7-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Declarar que el señor Fernando Gómez Franco identificado con Cédula de Ciudadanía No 91272694, titular del contrato de concesión No GB7-111, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, el faltante del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de seiscientos treinta y nueve mil novecientos cinco pesos (\$639.905).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Las suma adeudada por concepto de faltante de pago de canon superficiario, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GB7-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Tausa departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GB7-111, previo recibo del área objeto del mismo.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO NOVENO.** – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese la presente resolución personalmente al señor Fernando Gómez Franco, titular del contrato de concesión No GB7-111; y a la sociedad Carbones Cristal S.A. y la sociedad Minandes Ltda., de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC*

*Aprobó: Laura Goyeneche – Coordinadora Zona Centro*

*Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



GGN-2022-CE-3749

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 497 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GB7-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **GB7-111**, fue notificada electrónicamente al señor **FERNANDO GOMEZ FRANCO** y las sociedades **CARBONES CRISTAL S.A.** y **MINANDES LTDA** los días **11 de diciembre de 2020** y **28 de septiembre de 2021**, de conformidad con las **Certificaciones de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-01188, CNE-VCT-GIAM-05890 y CNE-VCT-GIAM-05891**; quedando ejecutoriada y en firme el día **13 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000505) DE**

( 24 de Septiembre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHP-08171”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Mediante resolución No. 002134 del día 28 de septiembre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Concedió la Autorización Temporal e intransferible No. **SHP-08171** a la ALCADIA DE CUMARIBO, identificada con NIT 842000017-1; por una vigencia contada a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se efectuó el 23 de noviembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019, para la explotación de CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (5.054 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION con destino al "MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE SOBRE EL CAÑO YACUETO VEREDA MATA GRANDE, UN PONTON SOBRE EL CAÑO MARRA RESGUARDO SANTA TEREITA, CONSTRUCCION DE ALCANTARILLAS Y MANTENIMIENTO VIAL TRAMO CENTRO EDUCATIVO INTERNADO COLEGIO SANTA TERESITA DEL TUPARRO AL CAÑO ARREITA DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO VICHADA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de CUMARIBO, departamento del VICHADA.

La Autorización Temporal No. SHP-08171 no cuenta con Instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.

Mediante radicado ANM No. 20193320314743 del 16 de septiembre de 2019 la coordinación del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro comunicó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera que el título No.SHP-08171 se encuentra dentro de los setenta y nueve (79) títulos mineros clasificados como de difícil acceso y con problemas de orden público en el departamento del Vichada; así mismo se espera la respuesta de las alcaldías acerca del orden público en cada zona.

Mediante concepto técnico GSC ZC N° 000482 del 21 de mayo del 2020, se recomendó y concluyo lo siguiente:

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. SHP-08171 de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 REQUERIR** a los titulares de la Autorización Temporal No. SHP-08171 para que realicen la presentación del Formato Básico Minero semestral al año 2019 en la plataforma del SI. MINERO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHP-08171”**

**3.2 REQUERIR** a los titulares de la Autorización Temporal No. SHP-08171 para que realicen la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías para mineral de materiales de Construcción correspondiente al:  
II, III y IV trimestre del año 2019;  
I trimestre del año 2020.

**3.3** A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de AUTO GSC ZC No.000921 del 25 de junio de 2019.

**3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en el AUTO GSC ZC No.000921 del 25 de junio de 2019, respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros anual de 2017 y de 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas y semestral de 2018, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SI. MINERO.**

**3.5** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en el AUTO GSC ZC No.000921 del 25 de junio de 2019, respecto a presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019 para materiales de construcción.

**3.6** Con el radicado ANM No. 20193320314743 del 16 de septiembre de 2019 la coordinación del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro comunicó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera que el título No.SHP-08171 se encuentra dentro de los setenta y nueve (79) títulos mineros clasificados como de difícil acceso y con problemas de orden público en el departamento del Vichada; principales razones por las cuales no se han adelantado visita de fiscalización integral al área otorgada para la autorización temporal.

**3.7** Informar al Titular de la Autorización Temporal No. SHP-08171 que debe abstenerse de adelantar cualquier tipo de labores mineras (Construcción y Montaje y/o Explotación) dado que no cuenta con el instrumento ambiental y que la autorización temporal se encuentra vencida.

**3.8** Indicar al Titular de la Autorización Temporal No. SHP-08171 que esta se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2019.

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. SHP-08171 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.*

Aunque se demuestra incumplimiento en las obligaciones por parte de la alcaldía de Cumaribo, no se logra determinar explotación minera dentro de la Autorización temporal N° SHP-08171, pues tal como se demuestra en el memorando N° 20193320314743 del 16 de septiembre del 2019, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, el difícil acceso y la problemática del orden público en la zona, dificultan la realización de visitas de fiscalización dentro del área del mismo.

Revisado a la fecha el expediente de la autorización temporal No. **SHP-08171**, se evidencia que la Alcaldía de Cumaribo del Departamento de Vichada, beneficiaria de la Autorización temporal no allegó solicitud de prórroga y la misma se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre del 2019.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 002134 del día 28 de septiembre de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. **SHP-08171**, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre del 2019, contados a partir del 23 de noviembre del 2017, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN- para la explotación de CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (5.054 m3) de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHP-08171”**

MATERIALES DE CONSTRUCCION destinados al "MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE SOBRE EL CAÑO YACUETO VEREDA MATA GRANDE, UN PONTON SOBRE EL CAÑO MARRA RESGUARDO SANTA TERCITA, CONSTRUCCION DE ALCANTARILLAS Y MANTENIMIENTO VIAL TRAMO CENTRO EDUCATIVO INTERNADO COLEGIO SANTA TERESITA DEL TUPARRO AL CAÑO ARREITA DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO VICHADA" y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)*

*(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC ZC N° 000482 del 21 de mayo del 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SHP-08171, ya que el plazo otorgado para la misma se encuentra vencido desde el 31 de diciembre del 2019, sin presentarse solicitud de prórroga por parte de la Alcaldía de Cumaribo.

Ahora bien, el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”*

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC ZC N° 000482 del 21 de mayo del 2020, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de la Alcaldía de Cumaribo:

- Presentación del Formato Básico Minero semestral al año 2019 en la plataforma del SI. MINERO.
- Presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías para mineral de materiales de Construcción correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2019 y I trimestre del año 2020.
- Presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2017 y de 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas y semestral de 2018, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SI. MINERO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHP-08171”**

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019 para materiales de construcción.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **SHP-08171**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la Alcaldía de Cumaribo identificada con NIT. 842000017-1 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo. -** Se recuerda a la Alcaldía de Cumaribo que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SHP-08171**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir** a la Alcaldía Municipal de Cumaribo beneficiaria de la Autorización Temporal N° **SHP-08171** para que: **1.** Allegue el Formato Básico Minero semestral al año 2018 y 2019, el Formato básico minero anual del 2017 y 2018 con su respectivo plano de labores, los anteriores formatos deben ser presentados en la plataforma del SI. MINERO. **2.** Presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019 y I trimestre del 2020. Para lo cual se concede el termino de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**Parágrafo.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente y la Alcaldía del municipio de Cumaribo en el departamento del Vichada Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE CUMARIBO** titular de la Autorización temporal No. **SHP-08171**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SÉXTO -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHP-08171”**

---

**ARTÍCULO SEPTIMO-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Begambre Vargas- Abogada GSC ZC  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC ZC  
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*



GGN-2022-CE-3750

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 505 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHP-08171**, proferida dentro del expediente No **SHP-08171**, fue notificada al **MUNICIPIO DE CUMARIBO** mediante **Aviso No 20212120787821** de 27 de julio de 2021, entregado el día 11 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000522) DE**

( 24 de Septiembre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
KII-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 27 de noviembre de 2012, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y los señores MANUEL HERNÁN GARCÍA PEÑA Y MANUEL IGNACIO CUELLAR VILLAMIL, suscribieron contrato de concesión No. **KII-11031** para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVILLA, en un área de 399.99959 Ha, localizado en jurisdicción de los municipios de PUERTO LÓPEZ y VILLAVICENCIO, departamento de META, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 6 de diciembre de 2012, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día.

Por medio de Auto GET-178 del 3 de octubre de 2013, notificado por Estado No. 116 del 16 de octubre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO y sus complementos para la explotación de Gravas de Río y Arena de Río, en el área del Contrato de Concesión No. **KII-11031**.

A través de la Resolución GSC-ZC-000119 del 9 de octubre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de diciembre de 2013, se modificaron las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. **KII-11031**. Las etapas son las siguientes: Exploración cero (0) años, 9 meses y 26 días, del 6 de diciembre de 2012 al 1 de octubre de 2013; Construcción y Montaje: Cero (0) años; Explotación: 29 años y 4 días, del 2 de octubre de 2013 al 5 de diciembre de 2042.

Mediante Resolución PS-G J.1.2.6.014.0317 del 17 de marzo de 2014, la Corporación para el Manejo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental a los señores Manuel Hernán García Peña y Manuel Ignacio Cuellar Villamil, para la explotación, cargue y transporte de material aluvial a partir solo del cauce activo del Río Negrito en un volumen máximo de 50.255 m3 anuales, dentro del Contrato de Concesión No. **KII-11031**.

Con Resolución No. 002552 del 21 de noviembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2018, se aceptó la cesión total de los derechos que corresponden a los señores MANUEL HERNÁN GARCÍA PEÑA y MANUEL IGNACIO CUELLAR VILLAMIL, titulares del Contrato de Concesión No. KII-11031, a favor de los señores DIANA PATRICIA GRANADA OSSA en un 40% y ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE en un 60% respectivamente, de los derechos sobre el título minero en referencia.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 46 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2018-00561-00 donde actúa como demandante Hugo Arciniegas Cifuentes contra Orlando Zapata Aguirre mediante proveído del 25 de mayo de 2018, se decretó el embargo del 60% de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero No. KII-11031 del cual es titular el señor Orlando Zapata

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KII-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Aguirre, Limitando la medida a la suma de \$94.000.000, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de julio de 2018.

Con Auto GSC-ZC-000339 del 19 de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 019 del 22 de febrero de 2019, se requirió lo siguiente:

- 1. Requerir bajo apremio de multa**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten el Formato Básico Minero Anual de 2018, con su respectivo plano de labores. Para lo cual se otorga el término de Treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.
- 2. Requerir bajo causal de caducidad**, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001. para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con sus constancias de pago, según corresponda del IV Trimestre de 2018. Para lo cual se otorga el término de Quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
- 3. Requerir bajo causal de caducidad**, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de para que allegue **la renovación de la póliza minero ambiental** correspondiente a la etapa de Explotación, por un valor asegurado de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (S 124.422.586). Para lo cual se otorga el término de Quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000396 del 06 de mayo de 2020, se concluyó lo siguiente:

**“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. KII-11031 se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a los titulares para que corrija y/o modifique el Formato Básico Minero Semestral del 2019, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del presente Concepto Técnico.

3.2 REQUERIR a los titulares para que corrija y/o modifique el Formato Básico Minero Anual del 2018, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del presente Concepto Técnico.

3.3 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas de río correspondientes a los trimestres IV del año 2018, I, II, III y IV de 2019, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.4 REQUERIR a los titulares para que presenten el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Arena y Grava de río, correspondiente al: I trimestre de 2020 toda vez que no se evidencia dentro del expediente y la fecha límite para su presentación fue el 15 de abril de 2020.

3.5 REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$128.851.358), de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.2. del presente Concepto Técnico.

3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en AUTOGSC-ZC-000339 del 19 de febrero del 2019 respecto a la renovación de la póliza minero ambiental.

3.7 El Contrato de Concesión No. KII-11031, se encuentra al día por concepto de Canon Superficial

3.8 El Contrato de Concesión No. KII-11031 SI cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado mediante Auto GET-178 del 3 de octubre de 2013, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 207 del 01 de octubre de 2013.

3.9 El Contrato de Concesión No. KII-11031 SI cuenta con viabilidad ambiental aprobada mediante resolución No. PS-G J.1.2.6.014.0317 del 17 de marzo de 2014, en la que la Corporación para el Manejo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA otorgo licencia ambiental a los señores Manuel Hernán García Peña y Manuel Ignacio Cuellar Villamil, para la explotación, cargue y transporte de material aluvial a partir solo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KII-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

del cauce activo del Río Negrito en un volumen máximo de 50.255 m3 anuales, dentro del Contrato de Concesión No. KII-11031

3.10 El Contrato de Concesión No. KII-11031 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.11 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. KII-11031 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento de allegar la póliza minero ambiental como parte de las obligaciones contractuales antes mencionadas.

En atención a que el titular allego mediante radicado ANM No. 20195500906312 de fecha 11 de septiembre de 2020, la presentación de Regalías del IV trimestre de 2018 y Regalías del I y II Trimestre de 2019 y con radicado ANM N° 20201000437622 del 12 de abril de 2020, allegaron los Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2020 de Mineral Arena de Río, es preciso indicar que serán evaluados como parte de la evaluación documental del título KII-11031.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KII-11031**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: entre otras, “(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (..)”

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KII-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **KII-11031**, por parte de los señores DIANA PATRICIA GRANADA OSSA, ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE por no atender el requerimiento realizado por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC-000339 del 19 de febrero de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 019 del 22 de febrero de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de Quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 019 del 22 de febrero de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de MARZO de 2019, sin que a la fecha los señores DIANA PATRICIA GRANADA OSSA y ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Entonces, es importante resaltar que la caducidad del título minero N° **KII-11031**, fue producto del incumplimiento del del Auto GSC-ZC-000339 del 19 de febrero de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 019 del 22 de febrero de 2019, se requirió entre otras, la renovación de la Póliza Minero Ambiental de Cumplimiento.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **KII-11031**.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KII-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **KII-11031**., para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. **KII-11031** y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., **KII-11031**, otorgado mediante cesión de derechos a los señores DIANA PATRICIA GRANADA OSSA, identificada con cedula N° 33990265 y ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE, identificado con cedula N° 71771884, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **KII-11031**, otorgado mediante cesión de derechos a los señores DIANA PATRICIA GRANADA OSSA, identificada con cedula N° 33990265 y ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE, identificado con cedula N° 71771884, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.-** Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **KII-11031**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a los señores DIANA PATRICIA GRANADA OSSA y ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE, en su condición de titular del contrato de concesión N° **KII-11031**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KII-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
2. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena –CORMACARENA, a la Alcaldía del municipio de Villavicencio, en el departamento de META y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. **KII-11031**, previo recibo del área objeto del contrato.

**Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Poner en conocimiento de los señores DIANA PATRICIA GRANADA OSSA y ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE, el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000396 del 06 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DIANA PATRICIA GRANADA OSSA y ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **KII-11031**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO:** NOTIFICAR el presente pronunciamiento al Juzgado 46 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00561-00, donde actúa como demandante Hugo Arciniegas Cifuentes contra Orlando Zapata Aguirre mediante proveído del 25 de mayo de 2018 que decretó el embargo del 60% de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero No. **KII-11031**, en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KII-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado (a) GSC-ZC*  
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro*  
Revisó: *Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*



GGN-2022-CE-3751

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 522 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KII-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **KII-11031**, fue notificada al **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** mediante **Aviso No 20212120788691** de 28 de julio de 2021, entregado el día 30 de julio de 2021; y a la señora **DIANA PATRICIA GRANADA OSSA** y **ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0107**, fijada el día 09 de agosto de 2021 y desfijada el día 13 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000550) DE 2020**

( 28 de Septiembre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TFT-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución 000674 del veinticuatro (24) de julio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, otorgó al MUNICIPIO DE CHIVATA, la Autorización Temporal TFT-15221, para la Explotación de CINCO MIL METROS CÚBICOS (5.000 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto “PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE REDES TERCARIAS EN UN 80% ANUALMENTE” localizado en la jurisdicción del municipio de CHIVATA, Departamento de BOYACÁ, con una duración hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Con radicado N° 20209030616792 del 17 de enero de 2020, el señor RAFAEL ANTONIO FONSECA CELY, en calidad de alcalde del Municipio de Chivata, beneficiario de la Autorización Temporal N° Temporal TFT-15221, presentó memorial solicitando prórroga del término otorgado en la Resolución No. 000674 del veinticuatro (24) de julio de 2018, por cuatro (4) años más.

El día seis (6) de abril del 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN No 398, el cual realizó una evaluación amplia del título minero y se efectuaron las siguientes conclusiones:

- 1.1 ACEPTAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) correspondientes a los trimestres IV de 2018 y I, II, III y IV de 2019.
- 1.2** La titular no ha dado cumplimiento al **artículo cuarto** de la Resolución No. 000674 de fecha 24 de julio de 2018 en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.
- 1.3** Se recomienda el pronunciamiento jurídico en cuanto a la prórroga de la Autorización Temporal de la referencia teniendo en cuenta que esta venció el 31 de diciembre de 2019 y la prorroga se radico con fecha 17 de enero de 2020.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Conforme a lo expuesto en los antecedentes del presente acto administrativo, es del caso entrar a resolver la solicitud de prórroga por el termino de cuatro años más, de la Autorización Temporal N° TFT-15221, presentada

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TFT-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

por el señor RAFAEL ANTONIO FONSECA CELY, en calidad de alcalde del Municipio de Chivata mediante radicado N° 20209030616792 del 17 de enero de 2020.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la ley 685 de 2001 del Código de Minas, que a letra dice:

*“Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”*

*Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

*Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada”*

Ahora bien, en lo concerniente al tema de prórroga de las autorizaciones temporales, es menester indicar que el Código de Minas no contemplo este aspecto en particular y, ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho o en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “Non Liquef”, consagrado en el parágrafo del artículo 3° de la ley 685 de 2001, que señala expresamente que: *“en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”*

Es así como la Ley 1682 de 22 de noviembre de 2013 y el Decreto Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, regulan los elementos necesarios para confirmar que se logren los fines señalados en el artículo 16 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, con la solicitud de prórroga. Lo anterior, teniendo en cuenta que la prórroga de las Autorizaciones Temporales es un acto bilateral, por lo que, para llevar a cabo una evaluación objetiva de esta solicitud, es necesario considerar los aspectos técnicos, económicos, sociales, ambientales y jurídicos, regulados en la citada normatividad.

De otra parte, en el marco de la evaluación de las solicitudes de prórroga de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 22 de noviembre de 2013, en su artículo 58 señaló:

*“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TFT-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

*La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.*

De conformidad con el artículo transcrito, las autorizaciones temporales, son para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, la cual tiene su fundamento en la constancia que expida la Entidad pública para la cual se realiza la obra, con base en este presupuesto se procederá a resolver dicha solicitud.

De una revisión juiciosa y acuciosa del expediente contentivo de la Autorización Temporal TFT-15221, se tiene que el término de la autorización temporal se concedió hasta el 31 de diciembre de 2019 y la solicitud de prórroga se presentó el 17 de enero del 2020, esto es, con posterioridad al vencimiento de la autorización, razón por la cual no procede, toda vez que no se debe perder de vista que se prorroga lo que se encuentra vigente y no vencido, como ocurre en el presente caso.

De conformidad con lo anterior la solicitud de prórroga elevada por la beneficiaria de la Autorización Temporal No. TFT-15221, es improcedente y por lo tanto será rechazada.

Lo anterior sin perjuicio que la alcaldía municipal de Chivata, pueda en cualquier momento iniciar los trámites pertinentes para obtener por parte de la autoridad minera una nueva autorización temporal.

Precisado el termino de vigencia de la Autorización Temporal No. TFT-15221 resulta claro, que el mismo, se encuentra más que vencido, razón por la cual es jurídicamente procedente declarar la terminación de la presente Autorización Temporal.

Ahora bien, el artículo quinto de la Resolución No. 000674 del 24 de julio de 2018, establece:

*“ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, El MUNICIPIO DE CHIVATA, identificado con NIT. 800.014.989-1, está obligado al pago de las regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.”*

De igual manera el artículo 118 del Código de Minas vigente, en concordancia con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“ARTICULO 118. REGALÍAS: Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.”*

Los artículos 336, 339 y 340 de la Constitución Política de Colombia, modificada por el artículo primero del Acto Legislativo 5 de 2011, establece:

*“Artículo 336. Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.*

*(...)*

*Artículo 339. Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TFT-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.

*Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.*

(...)

**Artículo 340.** *Información de los particulares. Los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo.” (Subraya fuera de texto).*

En atención a la evaluación de las anteriores disposiciones de orden legal, frente al caso particular de la terminación de la autorización temporal No. TFT-15221, es preciso aclarar en primer lugar que todas las obligaciones que se causen durante la vigencia de la Autorización Temporal son de obligatorio cumplimiento por parte del beneficiario, para lo cual se debe tener presente la fecha exacta de su terminación.

De conformidad con lo anterior, las obligaciones inherentes a la Autorización Temporal objeto del presente proveído se causaron hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2019, por lo cual y una vez revisado el expediente contentivo del título minero y de conformidad con las conclusiones del informe de inspección de campo PARN-NJNC-001-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, producto de la visita realizada al área del título minero TFT-15221 el día 20 de agosto de 2019, se concluye principalmente que al momento de la inspección no se encontró actividad minera de explotación, razón por la cual no hay lugar al cumplimiento de las obligaciones económicas ni técnicas previstas en el acto de otorgamiento.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. TFT-15221, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATA identificada con Nit. 800.014.989-1, conforme lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación de la Autorización Temporal N° TFT-15221, otorgada por el la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATA, identificada con NIT No. 800.014.989-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO:** Como consecuencia de lo anterior, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATA, como beneficiaria de la Autorización Temporal N° TFT-15221, no podrá adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**PARÁGRAFO.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TFT-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de CHIVATA, Departamento de BOYACÁ; así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente el presente proveído a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATA, beneficiaria de la Autorización Temporal No. TFT-15221, por intermedio de su representante legal; en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Jully M. Higuabita Suárez - Abogada VSC PAR-NOBSA*

*Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PARN*

*Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC*

*VoBo Lina Rocio Martínez / Abogada PARN*



GGN-2022-CE-3754

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 550 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TFT-15221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **TFT-15221**, fue notificada electrónicamente a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATA** el día **15 de septiembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-05455**; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000554)

DE 2020

( 28 de Septiembre del 2020 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08023X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 20 de septiembre de 2011, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, suscribió con la señora MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, Contrato de Concesión No. KF5-08023X, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de RECEBO, en un área de 37 hectáreas y 9335 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de TUNJA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir del día 26 de julio de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. VSC 000674 del 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa

Mediante Resolución No. VCS-000164 del 28 de marzo de 2017, acto ejecutoriado y en firme el 07 de septiembre de 2017, se resuelve imponer a la señora MARIA ELVIA HERNANDEZ, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08023X, multa por valor de 40.5 salarios Mínimos mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

Así mismo, mediante Resolución No VSC 00164 del 28 de marzo de 2017, decisión confirmada mediante Resolución No VSC 00792 del 31 de julio de 2017, acto ejecutoriado y en firme el 07 de septiembre de 2017, se puso en conocimiento a la titular que se encontraba en incurso en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 en razón del incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato, específicamente por la omisión en la presentación del Programa de Trabajos y Obras y el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, a través de la cual la autoridad Ambiental haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto la constancia de tramite con vigencia no mayor a 90 días.

Mediante Auto PARN No. 2702 del 06 de septiembre de 2017 notificado en Estado jurídico No. 057 del 12 de septiembre de 2017, se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, anualidad comprendida entre el 26 de julio de 2017 al 25 de julio de 2018, valorado en NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$932.806,00) junto con los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08023X”*

---

Mediante Auto PARN No. 1904 del 26 de diciembre de 2018, notificado en Estado jurídico No. 055 del 31 de diciembre de 2018, se resuelve conminar a la titular del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, el pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, anualidad comprendida entre el 26 de julio de 2017 al 25 de julio de 2018, valorado en NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$932.806), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

A través de radicado No. de radicado 20199030510902 del 02 de abril de 2019, el titular presentó escrito, en donde allega pago parcial de la deuda por concepto de multa, por un monto equivalente a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) con fecha de pago del 22 de marzo de 2019 y comprobante de pago No. 201990322130558 de la ANM, así mismo, manifestó que renuncia al título minero, motivada de conformidad con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente en Auto PARN No. 1614 del 08 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico 046 de 09 de octubre de 2019, dispone: **2.3** Informar a la titular minera que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá dar cumplimiento en el término establecido, a las siguientes obligaciones:

- *“2.3.1 El pago por concepto de las contraprestaciones económicas correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, anualidad comprendida entre el 26 de julio de 2017 al 25 de julio de 2018, suma que asciende al NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$932.806,00 m/Cte), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.*
- *2.3.2 La presentación del pago VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 29.877.539 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo adeudado que le fue impuesto al titular minero, la multa inicialmente requerido en la Resolución N° VCS-000164 del 28 de marzo de 2017.*
- *2.3.3 Allegue el Formato Básico Minero del anual de 2016 junto con el respectivo plano de labores, igualmente, el Formato Básico Minero correspondiente al primer semestre y anual de 2017 y primer semestre de 2018.*

*Para el cumplimiento de lo anterior, se concede al titular, el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la intención' de renuncia al Contrato de Concesión No. KF5-08023X, presentada el 02 de abril de 2019, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.”*

Que mediante el Concepto Técnico PARN No. 0299 de 26 de marzo de 2020 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó lo siguiente:

### **“3. CONCLUSIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. KF5-08023X de la referencia se concluye y recomienda:*

- 3.1 REQUERIR** a los titulares para que presenten la póliza de cumplimiento minero ambiental con las características descritas en el numeral 2.2.1 de la presente evaluación.
- 3.2 REQUERIR** al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III y IV de 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.
- 3.3** A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite y la presentación del Programa de Trabajo y Obras PTO. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto PARN 1904 del 26 de diciembre de 2018.
- 3.4** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de caducidad conminado en auto PARN No. 1904 de fecha 26 de diciembre de 2018, respecto a presentar el pago por concepto de las contraprestaciones económicas correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08023X”

-----  
anualidad comprendida entre el 26 de julio de 2017 al 25 de julio de 2018, suma que asciende a NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$932.806,00 m/Cte).

- 3.5 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa conminado en auto PARN No. 1904 del 26 de diciembre de 2018, respecto a la presentación del plano de labores correspondiente al Formato Básico Minero del anual de 2016, igualmente, el Formato Básico Minero correspondiente al primer semestre y anual de 2017 y primer semestre de 2018.
- 3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa conminado en auto PARN No. 1614 del 08 de octubre de 2019, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros - FBM correspondientes al anual de 2018 y semestral de 2019.
- 3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa conminado en auto PARN No. 1614 del 08 de octubre de 2019, respecto a la presentación de Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2018; y al I y II trimestre de 2019.
- 3.8 El titular no ha realizado el pago por valor de **\$22.517.928** indexado a marzo de 2020, por concepto de multa impuesta mediante resolución N° VCS-000164 del 28 de marzo de 2017.
- 3.9 El Contrato de Concesión No. KF5-08023X, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. KF5-08023X, se evidencia que mediante radico No. 20199030510902 del 02 de abril de 2019, su titular solicitó renuncia al contrato.

En lo que tiene que ver con la solicitud de renuncia de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 108 de la ley 685 de 2001- Código de Minas- establece:

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto].

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión de la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de la solicitud clara expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en la cláusula decima sexta del contrato No. KF5-08023X, que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario siempre que se encuentre en paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08023X"*

---

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Autoridad Minera dio inicio al trámite de renuncia del título a través de Auto PARN No. 1614 del 08 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico 046 de 09 de octubre de 2019, por medio del cual se requirió a la titular a fin de que allegara y/o acreditara una serie de documentación, so pena de declarar desistida la intención de renuncia en mención, al tenor de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 normatividad que determina lo siguiente

*ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*[Subrayas por fuera del original.]*

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PARN No. 1614 del 08 de octubre de 2019, otorgando un mes para que allegara las obligaciones requeridas para la solicitud de renuncia a partir del 09 de octubre de 2019, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, la titular no ha presentado respuesta al mencionado Auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

Por otro lado, una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08023X”*

---

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, por parte de la titular por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2702 del 06 de septiembre de 2017 notificado en Estado jurídico No. 057 del 12 de septiembre de 2017, se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de julio de 2017 y el 25 de julio de 2018, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$932.806,00), más los intereses que se generen desde el 26 de julio de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. No. 057 del 12 de septiembre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de octubre de 2017, sin que a la fecha la titular MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08023X"*

---

Adicionalmente se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, por parte la titular por no atender a los requerimientos realizados mediante Resolución No VSC 00164 del 28 de marzo de 2017, acto ejecutoriado y en firme el 07 de septiembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, específicamente por la omisión en la presentación del Programa de Trabajos y Obras, el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, a través de la cual la autoridad Ambiental haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto la constancia de trámite con vigencia no mayor a 90 días.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la ejecutoria el 07 de septiembre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de septiembre de 2017, sin que a la fecha la titular MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KF5-08023X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia del título minero, presentada por la señora MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 23.415.665 de Páez, para el Contrato de Concesión No. KF5-08023X, mediante radicado No. 20199030510902 del 02 de abril de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, otorgado a la señora MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 23.415.665 de Páez, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08023X"*

**ARTÍCULO TERCERO-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, suscrito con la señora MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 23.415.665 de Páez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. KF5-08023X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO CUARTO-** Requerir a la señora MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. KF5-08023X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO QUINTO-** Declarar que la señora MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 23.415.665 de Páez, titular del contrato de concesión No. KF5-08023X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$932.806,00), más los intereses que se generen desde el 26 de julio de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 26 de julio de 2017 al 25 de julio de 2018.

**ARTÍCULO SEXTO-** La suma adeudada por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEPTIMO-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08023X"

---

**ARTÍCULO OCTAVO-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Tunja, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO DECIMO-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. KF5-08023X, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Poner en conocimiento a la señora MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, el Concepto Técnico PARN No. 0299 de 26 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. KF5-08023X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogado (a) PAR- Nobsa*  
*Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobsa*  
*Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa*  
*Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada PAR Nobsa*  
*Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM*



GGN-2022-CE-3756

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 554 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08023X**, proferida dentro del expediente No **KF5-08023X**, fue notificada a la señora **MARIA ELVIA MONROY HERNANDEZ** mediante **Aviso No 20212120790011** de 29 de julio de 2021, entregado el día 30 de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000627) DE

( 8 de Octubre del 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL RCA-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001875 del 31 de mayo de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** concedió la Autorización Temporal N° **RCA-08241** al **CONSORCIO NACIONAL YATI**, para la explotación de Ciento Setenta mil metros cúbicos (170.000 m<sup>3</sup>), de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** con destino a la (CONSTRUCCION DE LA INTERCONEXION VIAL YATI BODEGA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR)” en un área ubicada en el municipio de **MAGANGUÉ**, departamento de **BOLÍVAR**, la cual comprende una extensión superficial total de 65,1425 Hectáreas, por el término de cuarenta (40) meses, contados a partir del 13 de octubre de 2015 y hasta 12 de febrero de 2019, la citada resolución fue inscrita en el Registro Minero nacional el 27 de julio de 2016.

Mediante radicado No. 20185500553402 del 23 de julio de 2018, la sociedad beneficiaria de la Autorización temporal N° RCA-08241 solicitó ampliación del volumen de explotación en el marco de la referida autorización temporal, es decir, hasta TRESCIENTOS CUARENTA MIL M3 (340.000M3). Adicionalmente solicitan ampliación del plazo de la Autorización temporal hasta el 12 de agosto de 2019.

Mediante Concepto Técnico No. 694 de fecha 27 de septiembre de 2018, se realizó evaluación integral del expediente el cual se concluye:

*(...) Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la solicitud de aumento del volumen de la autorización temporal y ampliación del término de la misma, allegada por el representante legal de la sociedad titular; de conformidad a lo establecido en el ítem 2.4 del presente concepto técnico. (...)*

A través del Auto No. 1057 del 09 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 101 del 13 de noviembre de 2018, se dispuso informar al titular lo siguiente:

**“INFORMAR** al titular de la Autorización Temporal que con respecto al trámite aumento del volumen de la autorización temporal solicitado mediante radicado N° 20185500553402 del 23 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL  
RCA-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*julio de 2018 nos permitimos informarle que es necesario que allegue el informe técnico en el que conste la existencia de las reservas de mineral suficiente que respalden el aumento del volumen de la autorización temporal solicitado, dentro del término que establece la ley en su artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, que a letra dice:*

*ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*Una vez allegue la documentación requerida se procederá a entrar a estudiar el trámite solicitado.”*

*Mediante radicado No. 20195500700452 del 16 de enero de 2019, la sociedad beneficiaria allega oficio en el que solicita se reevalúe la decisión tomada por el Par Cartagena, para conceder la ampliación del volumen y plazo de explotación de la autorización temporal RCA-08241.*

*El día 01 de febrero de 2019 se emitió el Concepto Técnico No. 140 por parte del Punto de Atención Regional Cartagena, en el cual se evaluó el estado del título minero se determinó entre otras cosas lo siguiente:*

**“CONCEPTO**

*En atención al oficio con radicado No. 20195500700452 del 16 de enero de 2019, se tiene que una vez realizada la revisión integral del expediente se tiene que el titular minero no allegó el informe técnico anunciado; de conformidad a lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.”*

*Mediante radicado No. 20195500946222 de fecha 29 de octubre de 2019, el representante legal allega oficio en el que manifiesta “En cumplimiento a las obligaciones legales, solicitamos el cierre de la Autorización Temporal RCA-08241, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente solicitud el Consorcio Nacional Yatí ha cumplido a cabalidad con las siguientes obligaciones. (...)*

*Mediante concepto técnico No. 359 de fecha 13 de Julio de 2020, se realizó evaluación integral del expediente el cual se determinó:*

*(...)- Mediante radicado No. 20195500946222 de fecha 29 de octubre de 2019, representante leal allega oficio referente a solicitud de cierre de la autorización temporal RCA-08241.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL  
RCA-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Se recomienda pronunciamiento jurídico en cuanto a la terminación de autorización Temporal No. RCA-08241. (...)*

*Así mismo, se concluyó que: (...) Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. RCA-08241 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día. (...)*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que conforme a los hechos antes expuestos, procedemos a resolver la solicitud de aumento del volumen a explotar presentada por el **CONSORCIO NACIONAL YATI** para la autorización temporal No. **RCA-08241**.

EL artículo 116 del Código de Minas establece:

*“Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional mineras u delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a estas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días se considerara otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

*Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.”*

Así las cosas, atendiendo a lo concluido en el Concepto técnico No. 140 del 01 de febrero de 2019 NO es procedente autorizar el aumento en el volumen a explotar para la Autorización Temporal No. **RCA-08241** teniendo en cuenta que el titular no presentó el informe técnico donde conste la existencia de las reservas de mineral suficiente que respalden el aumento del volumen, el cual fue solicitado a través de Auto No. 1057 del 09 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico N° 101 del 13 de noviembre de 2018.

Se entenderá entonces que mediante la presente providencia no se ampliará el volumen a explotar dentro de la Autorización Temporal No. **RCA-08241** ya que el beneficiario no presentó la documentación solicitada por el PAR Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería con el cual se podría demostrar que el área concedida a la Autorización temporal contaba con las reservas suficientes de material que pretendía explotar. Al no haber subsanado la petición solicitada por esta Agencia no es dable conceder la ampliación de volumen solicitada.

Por otro lado, se puede observar que a través de radicado No. 20185500553402 del 23 de julio de 2018 y No. 20195500700452 del 16 de enero de 2019 la sociedad titular allega oficio en el que solicita se reevalúe la decisión tomada por el Par Cartagena, sin embargo y a pesar de haberle otorgado un mes continua sin adjuntar el informe técnico a través del cual se podrían demostrar las existencias del material a explotar con el fin de conceder el aumento del volumen. Es del caso añadir que a través de los mencionados oficios el titular requiere se le amplié el plazo de explotación de la autorización temporal RCA-08241 y teniendo en cuenta que ya fue evaluada su solicitud de ampliación de volumen de explotación, es del caso entrar a estudiar la ampliación del plazo hasta la fecha solicitada (12 de agosto de 2019.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL  
RCA-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez revisado integralmente la Autorización Temporal No. RCA-08241 se puede observar que la misma fue otorgada a través de Resolución No. 001875 del 31 de mayo de 2016, inscrita en el registro Minero Nacional RMN el día 27 de julio de 2016 a CONSORCIO NACIONAL YATI con Nit. 900884064-9, por el término de Cuarenta (40) meses a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir que la misma tendrá una vigencia hasta el 26 de noviembre de 2019 ya que el periodo de 40 meses comenzará a contar a partir de su inscripción en el Registro Nacional Minero. Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos al titular de la Autorización Temporal RCA-08241 que la Autorización Temporal estuvo vigente hasta el 26 de noviembre de 2019. Así las cosas, se procederá a no conceder la ampliación de la Autorización Temporal mencionada.

Mediante radicado No. 20195500946222 de fecha 29 de octubre de 2019, el señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, en calidad de representante legal del Consorcio NACIONAL YATI, manifestó “*En cumplimiento a las obligaciones legales, solicitamos el cierre de la Autorización Temporal RCA-08241, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente solicitud el Consorcio Nacional Yatí ha cumplido a cabalidad con las siguientes obligaciones. (...)*”

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera<sup>1</sup>, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

*ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.*

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **RCA-08241** se considera viable aceptar el cierre solicitado por su beneficiaria, CONSORCIO NACIONAL YATI, por lo que se declarará su terminación.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER** la solicitud de Aumento de volumen de explotación para la Autorización Temporal No. **RCA-08241** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO: NO CONCEDER** la solicitud de ampliación para la Autorización Temporal No. **RCA-08241** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. **RCA-08241**, otorgada al **CONSORCIO NACIONAL YATI**, identificado con Nit 900884064-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>1</sup> Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL  
RCA-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**PARÁGRAFO:** Se recuerda al **CONSORCIO NACIONAL YATI**, identificado con Nit 900884064-9, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **RCA-08241**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo tercero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**PARÁGRAFO.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **MAGANQUE- BOLIVAR**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución en forma personal al **CONSORCIO NACIONAL YATI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal No. RCA-08241, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL y SEGURIDAD MINERA**

Proyectó: Mario Barragan Padilla – Abogado PAR Cartagena

Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa – Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena

Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte



GGN-2022-CE-3762

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 627 DE 08 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL RCA-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **RCA-08241**, fue notificada electrónicamente al **CONSORCIO NACIONAL YATI** el día **veintitrés (23) de noviembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de notificación electrónica No GGN-2022-EL-02220**; quedando ejecutoriada y en firme el día **09 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000849) DE**

**( 29 de Octubre del 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA EN VIRTUD DE APORTE No. 072-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Que el día 26 de agosto de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores HERNÁN DE JESÚS GARCÍA y MARTÍN ALONSO GARCÍA celebraron Contrato de Pequeña Minería en virtud de aporte No. **072-98M** para la Mina ‘Apachurrada’ con radicado No. 0191, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), en un área de 6.0725 hectáreas por el termino de 10 años, contados a partir del 27 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Resolución No. 2215 del 10 de junio de 2008 del Departamento de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de julio de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos del Contrato No. **072-98M** a favor de la sociedad GAVILÁN MINERALES S.A. identificada con NIT No. 900073392-1.

Que mediante la Resolución No. 1251 del 20 de marzo de 2012 de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos del Contrato No. **072-98M** a favor de la sociedad MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900424317-4.

Que mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2012 la apoderada de la sociedad MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA solicitó suspensión de actividades amparada en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Que mediante documento radicado el 26 de octubre de 2012 la apoderada de la sociedad MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA, solicitó prórroga por diez (10) año al Contrato de pequeña minería en Virtud de Aporte No. 072-98M. A la fecha no se ha resuelto la solicitud y se encuentra en evaluación por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Que por medio del Auto GSC-ZO No. 063 del 18 de noviembre de 2013, notificado por Estado Jurídico No. 136 del 25 de noviembre de 2013, se tomaron unas determinaciones para el Contrato de pequeña minería en Virtud de Aporte No. 072-98M y en específico se aprobaron y requirieron unas obligaciones.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA EN VIRTUD DE APOORTE No. 072-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Que mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 002 del 7 de enero de 2015 se evaluó el estado del expediente del Contrato de pequeña minería en Virtud de Aporte No. 072-98M.

Que mediante Auto PARM No. 938 del 26 de octubre de 2015, notificado por Estado Jurídico No. 87 del 27 de octubre de 2015, se avocó el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- del expediente del Contrato de pequeña minería en Virtud de Aporte No. 072-98M.

Que mediante Auto PARM No. 82 del 26 de enero de 2016, se dieron a conocer los conceptos técnicos GSC-ZO No. 002 del 7 de enero de 2015 y PARM-S-0036 del 18 de enero de 2016 y se aprobaron las siguientes obligaciones:

- Declaración y pago de regalías por Oro del trimestre IV de 2004.
- Declaración y pago de regalías por Oro de los trimestres I a IV de 2005.
- Declaración y pago de regalías por Oro de los trimestres I a IV de 2005.
- Declaración y pago de regalías por Oro de los trimestres I, II y IV de 2006.
- Declaración y pago de regalías por Oro de los trimestres I a IV de 2007.
- Declaración y pago de regalías por Oro de los trimestres I a IV de 2008.
- Declaración y pago de regalías por Oro de los trimestres I a IV de 2009.
- Declaración y pago de regalías por Oro de los trimestres I a IV de 2010.
- Declaración y pago de regalías por Oro de los trimestres I a IV de 2011.
- Declaración y pago de regalías por Plata del trimestre IV de 2010.

Mediante Auto PARM No. 495 del 10 de junio de 2016, se requirió bajo apremio de multa al titular del contrato de pequeña minería en virtud de aporte 072-98M, para que allegara la Licencia Ambiental del proyecto minero.

Que mediante el Auto PARM No. 1051 del 25 de noviembre de 2016, se dio traslado del expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que continuara con la gestión del trámite de la prórroga al título minero.

Que mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARM-S-458 del 27 de junio de 2017 se dio cuenta de la inspección técnica realizada al área de la concesión el 7 de junio de 2017 según el acta respectiva.

Que mediante el Auto PARM No. 434 del 7 de julio de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 33 del 17 de julio de 2017, se dio a conocer al titular el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARM-S-458 del 27 de junio de 2017.

Que mediante el Auto PARM No. 533 del 12 de agosto de 2017, se dio traslado nuevamente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que se pronunciara a cerca del trámite de prórroga al título minero.

Que mediante el Auto PARM No. 772 del 1 de noviembre de 2017, se dio a conocer al titular el concepto técnico PARM-S-668 del 13 de septiembre de 2017.

Mediante Auto PARM 479 del 28 de junio de 2018, notificado mediante estado No. 020 del 3 de julio de 2018 se requirió al titular minero bajo causal de caducidad para que allegara:

- Declaración y pago de regalías del I al IV trimestre de 2015
- Declaración y pago de regalías del I al IV trimestre de 2016
- Declaración y pago de regalías del I al IV trimestre de 2017
- Declaración y pago de regalías del I trimestre de 2018.

Así mismo se requirió el pago de los intereses moratorios causados por pago extemporáneo.

Adicionalmente, se requirió bajo apremio de multa para que allegara:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA EN VIRTUD DE APORTE No. 072-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

- Recibo de pago por costos de administración e interventoría (cláusula DÉCIMA TERCERA del contrato).
- Formato Básico Minero –FBM- semestral y anual de 2015.
- Formato Básico Minero –FBM- semestral y anual de 2016.
- Formato Básico Minero –FBM- semestral y anual de 2017.
- Póliza de cumplimiento y salarios (cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del contrato)
- Presentación del Programa de Trabajos e Inversión.

Mediante concepto técnico PARM-S-757 del 7 de noviembre de 2018 se concluyó lo siguiente:

La vigencia del contrato en virtud de aporte se encuentra vencida desde 26/10/2014; la apoderada del titular solicitó el 26/10/2012 prórroga al contrato en virtud de aporte.

El 8 de noviembre de 2012 el representante legal de la sociedad Gavilán Minerales solicitó integración de las áreas de los expedientes No.072-98M, 074-98M, 135-98M, 136-98M y 143-98M.

Mediante oficio radicado el 13/07/2010 el titular solicita suspensión de obligaciones ya que no ha obtenido aún la licencia ambiental y en oficio del 10/05/2012 solicita suspensión de actividades por circunstancias de orden técnico.

De acuerdo al informe de inspección realizada al área del contrato el día 7/06/2017 se establece que el titular no se encuentra ejecutando labores mineras de explotación para mineral de oro y plata, según anteriores informes la mina se encuentra inactiva desde inicios del año 2013.

De la inspección de campo realizada al área del contrato el día 27/02/2018 se establece que el titular no se encuentra ejecutando labores mineras de explotación para mineral de oro y plata, según anteriores informes la mina se encuentra inactiva desde inicios del año 2013.

Hasta la fecha en la cual se encontraba vigente el contrato, el estado de obligaciones era el siguiente:

El titular no se encuentra al día en cuanto a las obligaciones contraídas antes de la finalización de la vigencia del contrato adeuda:

- La declaración y paga de regalías del I al IV del año 2014.
- La declaración y paga de regalías del I al IV del año 2015
- De igual modo tampoco reposa atención al requerimiento realizado en auto GSC-ZO-063 sobre las declaraciones de producción y pago de las regalías del I al III trimestre de 2013 y la razón por la cual no ha declarado mineral de plata.
- De acuerdo al consolidado se requirió en auto PARM-82 del 26/01/2016 complemento a los FBM trimestrales del I al IV del año 2007, del I al IV trimestre de 2008, I al IV trimestre de 2009 y los anexos a los FBM anuales 2007, 2008 y 2009; los FBM semestral y anual 2014.
- Por administración e interventoría el titular adeuda un total de un millón trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres con catorce pesos (\$1.339.493,14) hasta el año 2014 fecha en la que se terminó la vigencia del contrato.
- En auto GSC-ZO-063 notificado en estado jurídico No.136 del 25/11/2013 se requirió al titular minero para que allegara el Programa de Trabajo e Inversiones. A la fecha no ha sido presentado.
- Mediante auto PARM-495 del 10 de junio de 2016 notificado en el estado No.10 del 21/06/2016 se requirió bajo apremio de multa para que allegara el acto administrativo en firme en el que se otorgue la licencia ambiental al proyecto minero; a la fecha no ha sido allegado lo requerido.
- La póliza de cumplimiento y salarios se encuentra vencida y no ha sido renovada.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA EN VIRTUD DE APORTE No. 072-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

Si se presume que el título sigue vigente como lo establece la directriz impartida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM a la fecha se han generado las siguientes obligaciones que no se han cumplido por parte del titular minero:

▣ Adeuda la declaración de producción y pago de regalías de oro y plata para todos los trimestres de los años 2015, 2016 y I al IV trimestre de 2017; I trimestre de 2018 requeridas en auto PARM-479 del 28 de junio de 2018 .

▣ Se ha generado la obligación de presentar las declaraciones de producción y pago de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2018 por lo que se recomienda que se realice el requerimiento a que haya lugar.

▣ Adeuda la presentación de los FMB semestrales y anuales 2015, 2016 y semestral 2017; anual 2017 requerido en auto PARM- 479 del 28 de junio de 2018.

▣ Se ha generado la obligación de la presentación del FBM semestral 2018 por lo que se recomienda que se realice el requerimiento a que haya lugar.

▣ Adeuda la renovación de la póliza de cumplimiento y salarios requerida en auto PARM- 479 del 28 de junio de 2018.

▣ Adeuda la contraprestación correspondiente a administración y auditoría requerida en Auto PARM-479 del 28 de junio de 2018.

▣ No ha allegado Programa de Trabajo e Inversiones requerido en auto PARM-479 del 28 de junio de 2018 .

#### **Solicitud de prórroga al contrato de pequeña minería en virtud de aporte**

La apoderada del titular solicitó el 26/10/2012 prórroga al contrato en virtud de aporte.

El contrato establece que “ *El presente contrato tendrá una duración de 10 años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Sin embargo el CONTRATISTA podrá solicitar prórroga de dicho término contractual, debiendo MINERALCO S.A proceder a concederlo, siempre y cuando el CONTRATISTA haya realizado inversiones y cumplido a cabalidad con el contrato*”.

Revisado en el expediente la documentación que reposa en el mismo y los informes de inspección de campo realizado por las autoridades mineras a cargo del proyecto se tiene:

En cuanto a la realización de inversiones dentro del área del contrato no se reportan cifras en los informes anuales que fueron presentados antes de acogerse a los beneficios y prerrogativas contenidas en la Ley 685/2001 y que permitió que reemplazara el informe anual de actividades por el Formato Básico Minero.

En los Formatos Básicos Mineros que han sido presentados por el titular minero se tiene que para los años 2005, 2006, 2007,2008, 2009, 2011, 2012 no reporta inversiones en el proyecto minero. Para el año 2010 reporta como inversiones en actividades de exploración las sumas \$2.096.411.519.

De los informes de inspección de campo para los años de vigencia del título se tiene que no dio cumplimiento a los requerimientos que le fueron señalados en el acta de visita(04/06/2009) e informes que reposan a folio 120 a 125 y 147 a 148; visita del 14/04/2011 ( folios 195 a 199) y que fueron acogidos en actos administrativos Auto del 18/04/2011, visita del 28/09/2011 cuya acta e informe reposan a folios 216 y 227 y la visita del 13/06/2012 cuya acta está a folio 372 a 382.

El titular no se encuentra al día en cuanto a las obligaciones contraídas antes de la finalización de la vigencia del contrato adeuda:

▣ La declaración y paga de regalías del I al IV del año 2014.

▣ La declaración y paga de regalías del I al IV del año 2015

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA EN VIRTUD DE APORTE No. 072-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

□ De igual modo tampoco reposa atención al requerimiento realizado en auto GSC-ZO-063 sobre las declaraciones de producción y pago de las regalías del I al III trimestre de 2013 y la razón por la cual no ha declarado mineral de plata.

□ De acuerdo al consolidado se requirió en auto PARM-82 del 26/01/2016 complemento a los FBM trimestrales del I al IV del año 2007, del I al IV trimestre de 2008, I al IV trimestre de 2009 y los anexos a los FBM anuales 2007, 2008 y 2009; los FBM semestral y anual 2014.

□ Por administración e interventoría el titular adeuda un total de un millón trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres con catorce pesos (\$1.339.493,14) hasta el año 2014 fecha en la que se terminó la vigencia del contrato.

□ En auto GSC-ZO-063 notificado en estado jurídico No.136 del 25/11/2016 se requirió al titular minero para que allegara el Programa de Trabajo e Inversiones. A la fecha no ha sido presentado.

□ Mediante auto PARM-495 del 10 de junio de 2016 notificado en el estado No.10 del 21/06/2016 se requirió bajo apremio de multa para que allegara el acto administrativo en firme en el que se otorgue la licencia ambiental al proyecto minero; a la fecha no ha sido allegado lo requerido.

□ La póliza de cumplimiento y salarios se encuentra vencida y no ha sido renovada.

De la inspección de campo realizada al área del contrato el día 7/06/2017 se establece que el titular no se encuentra ejecutando labores mineras de explotación para mineral de oro y plata, según anteriores informes la mina se encuentra inactiva desde inicios del año 2013.

De la inspección de campo realizada al área del contrato el día 27/02/2018 se establece que el titular no se encuentra ejecutando labores mineras de explotación para mineral de oro y plata, según anteriores informes la mina se encuentra inactiva desde inicios del año 2013.

**Solicitud de integración de áreas con otros contratos:**

El 8 de noviembre de 2012 el representante legal de la sociedad Gavilán Minerales solicitó integración de las áreas de los expedientes No.072-98M, 074-98M, 135-98M, 136-98M y 143-98M .

En auto PARM-082 de 2016 se dispuso que esta solicitud será tramitada una vez se defina la prórroga al contrato de aporte.

**Solicitud de suspensión de actividades y de obligaciones:**

Mediante oficio radicado el 13/07/2010 el titular solicita suspensión de obligaciones ya que no ha obtenido aún la licencia ambiental y en oficio del 10/05/2012 solicita suspensión de actividades por circunstancias de orden técnico.

Mediante auto PARM-082 del 2016 se dispone que la solicitud de suspensión de actividades y obligaciones será tramitada una vez se defina la prórroga al contrato de aporte.

**Vigencia de la Sociedad:**

Mediante radicado No.20189020301171 del 15/03/2018 la ANM eleva consulta acerca de la vigencia de la Sociedad Marmato Gold S.A Sucursal Colombia a la Cámara de Comercio de Medellín.

Mediante radicado 20189020303212 del 04/04/2018 la Cámara de Comercio de Medellín le informa a la ANM que la Sociedad Marmato Gold S.A Sucursal Colombia vino a la Cámara para cambiar el domicilio a la ciudad de Medellín el 20 de noviembre de 2012 y matriculó en la misma el establecimiento comercial denominado Marmato Gold S.A Sucursal Colombia el cual canceló el día 17/04/2017, anexa copia del certificado.

En informe de visita de fiscalización integral No. ARM 465 del 7 de mayo de 2019 se determinó:

La inspección al área del contrato No. 072-98M se realizó el día 23/04/2019 de acuerdo al plan de inspecciones de campo establecido para el Punto de Atención Regional Medellín y no fue atendida por el contratista.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA EN VIRTUD DE APORTE No. 072-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

El área del contrato No. 072-98Mse localiza a 4,5km al noreste de la cabecera municipal de Marmato. Se llega hasta allí, tomando la vía que conduce a la vereda Cabras, sector la Loma y desde este último se desprende un camino real que conduce hasta el área de dicho contrato.

El contratista no ejecuta labores mineras de ningún tipo dentro del área otorgada.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La ley 685 de 2001 establece respecto a los títulos constituidos con anterioridad a su expedición lo siguiente:

**Artículo 14. Título minero.** *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.*

A su vez, las normas aplicables a los título mineros son las vigentes al momento de su perfeccionamiento tal como se establece en el artículo 46 de la ley 685 de 2001, razón por la cual se aplican para el caso en estudio el decreto 2655 de 1988 y las estipulaciones contractuales.

En relación con las obligaciones derivadas del Contrato de pequeña minería en virtud de aporte N° 072-98M, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARM 479 del 28 de junio de 2018, y por lo tanto se deberá aplicar la sanción correspondiente, esto es:

- Declaración y pago de regalías del I al IV trimestre de 2015
- Declaración y pago de regalías del I al IV trimestre de 2016
- Declaración y pago de regalías del I al IV trimestre de 2017
- Declaración y pago de regalías del I trimestre de 2018.

Adicionalmente, según oficio de la Cámara de Comercio de Medellín, la sociedad titular se encuentra cancelada en el sistema desde el 17/04/2017.

La ley 1727 de 2014 en su artículo 31 establece:

***“1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación.”****(negrilla fuera del texto)*

Por lo anterior se presume que la sociedad titular se encuentra disuelta y en estado de liquidación. Sin embargo, mediante oficio No. 20199020364491 del 2 de enero de 2019 se consultó a la Superintendencia de Sociedades, el estado actual de la sociedad titular y contestaron mediante oficio con radicado interno No. 20195500715792 en el cual manifiestan:

*“se le precisa que consultados los archivos de esta entidad, se pudo evidenciar que dicha sociedad solo registran 3 requerimientos de información efectuados por parte de esta entidad en los años 2014 y 2017 y dos de ellos fueron devueltos por la empresa de correos, el último con la observación de que el destinatario se trasladó.*

*Por lo anterior, no es posible brindarle más información al respecto, dado que se desconoce el estado actual y vigencia de la sociedad enunciada anteriormente.”*

La cláusula VIGESIMA del contrato en virtud de aporte establece el procedimiento para la caducidad en los siguientes términos:

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA EN VIRTUD DE APOORTE No. 072-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

*“durante la vigencia del presente contrato, MINERALCO S.A. podrá declarar la caducidad del mismo, mediante resolución motivada, contra la cual proceden los recursos establecidos en la ley, cuando se produzca alguna de las siguientes causales: ...el no pago oportuno de las regalías y contraprestaciones establecidas, el no pago oportuno de las multas, la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución o la no renovación de estas... la resolución se notificará personalmente a el contratista. Si ello no fuere posible, se notificará por edicto en un lugar público del despacho, con inserción de la parte resolutive. Contra dicha providencia cabe recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.”*

**Al respecto el Decreto 2655/1988 establece:**

*ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato*

- 1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.**
2. *La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.*
3. *El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*
4. *El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.*
5. *La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.*
6. *El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.*
7. *El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*
8. *El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.*
9. *La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.*
10. *La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.*

*ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada. (negrilla fuera del texto)*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA EN VIRTUD DE APOORTE No. 072-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

Como se desprende del estudio del expediente, la sociedad titular ha incurrido reiteradamente en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales tales como:

- Declaración y pago de regalías del I al IV trimestre de 2015
- Declaración y pago de regalías del I al IV trimestre de 2016
- Declaración y pago de regalías del I al IV trimestre de 2017
- Declaración y pago de regalías del I trimestre de 2018.
- Recibo de pago por costos de administración e interventoría (cláusula DÉCIMA TERCERA del contrato).
- Póliza de cumplimiento y salarios (cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del contrato)

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad del Contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. **072-98M** es necesario poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental competente, del contenido de la presente resolución una vez se encuentre en firme, así como al alcalde del municipio en la que se encuentra el área del contrato.

No obstante, el titular minero deberá cumplir las demás obligaciones contractuales, tales como:

- Declaración de regalías del I al IV trimestre de 2015
- Declaración de regalías del I al IV trimestre de 2016
- Declaración de regalías del I al IV trimestre de 2017
- Declaración de regalías del I trimestre de 2018.
- Formato Básico Minero –FBM- semestral y anual de 2015.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA EN VIRTUD DE APORTE No. 072-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

- Formato Básico Minero –FBM- semestral y anual de 2016.
- Formato Básico Minero –FBM- semestral y anual de 2017.

Toda vez que, de los informes de visita de fiscalización integral citados en la presente resolución se desprende que el titular no adelanta actividades desde el año 2013, no se declaran saldos adeudados por concepto de regalías desde el año 2013. Así mismo, no se cobrarán costos de administración e interventoría entre los años 2013 a 2020, por no explotar en el área y por ende, no entrar mineral a la planta de beneficio tal como lo establece la cláusula décimo tercera del contrato.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR** la CADUCIDAD del Contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. **072-98M** suscrito con la sociedad MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900424317-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR** la TERMINACIÓN del Contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 072-98M, suscrito con MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900424317-4.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No 072-98M, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia de la misma a la autoridad ambiental respectiva, a la Alcaldía del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de pequeña minería en virtud de aporte 072-98M.

**ARTÍCULO QUINTO** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área del presente contrato de pequeña minería en virtud de aporte del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la sociedad MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA o su apoderado, y en su defecto, procédase mediante aviso.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA EN VIRTUD DE APORTE No. 072-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Remitir el presente acto a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
**Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera**

*Elaboró: José Alejandro Ramos Abogado PAR Medellín*  
*Aprobó: María Ines Restrepo, Coordinadora PAR Medellín*  
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
*Vo.Bo. Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

GGN-2022-CE-3764

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 849 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA EN VIRTUD DE APOORTE No. 072-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **072-98M**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA** el día **21 de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07186**; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 DE ENERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. ( 000858) DE**

**( 29 de Octubre del 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. IFS-14202X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día veinticinco (25) de febrero de 2009, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y la ASOCIACION INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI, se suscribió Contrato de Concesión No. IFS-14202X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICA, FERRUGINOSA, MISCELÁNEA), localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, Departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 10 hectáreas y 9.935 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el día 10 de marzo de 2009.

A través de Resolución N° VSC 000674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Concesión No. IFS-14202X.

Mediante Auto PARN-0157 del 22 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 005 del 23 de enero de 2020, en el numeral 2.2 se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente la no presentación de la póliza de cumplimiento.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 455 del 13 de abril de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

**(...) 3. CONCLUSIONES**

**3.1 Efectuar pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento de la Titular Minera con los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2009,2010,2011,2012 y 2013, los cuales no se evidencian en el expediente digital y en el sistema de gestión documental SGD, y habían sido requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000515 de fecha 2 de abril de 2014.**

**3.2 Se recomienda a jurídica que se pronuncie frente al incumplimiento de la titular con la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2014 y 2015, los cuales no se evidencian en el expediente digital y en el sistema de gestión documental SGD, y habían sido requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN -0761 de fecha 18 de febrero de 2016, notificado por estado el 25 de febrero de 2016.**

**3.3 Efectuar pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento de la Titular Minera con los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del año 2016, el cual fue requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN 1607 de fecha 21 de julio de 2017, el cual a la fecha de la evaluación del presente concepto no se evidencia su presentación en el aplicativo del SIMINERO.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFS-14202X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.4 **Se recomienda a jurídica que se pronuncie** frente al incumplimiento del Titular Minero con los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2017 y 2018 y semestral del año 2019, junto con los planos de labores mineras para los FBM anuales, los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN-0157 del 22 de enero de 2020 y a la fecha de la evaluación del presente concepto no se evidencia su presentación en el aplicativo del SIMINERO.

3.5 **Se recomienda pronunciamiento jurídico** frente al incumplimiento del titular con la presentación de los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV Trimestre del año 2015, los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN-0761 del 18 de febrero de 2016, notificado por estado el 25 de febrero de 2016.

3.6 **Efectuar pronunciamiento jurídico** frente al incumplimiento del Titular Minero con la presentación de los Formularios de declaración y liquidación de regalías del I,II,III y IV Trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, los cuales a la fecha de la evaluación no se evidencian en el expediente digital y en el sistema de gestión documental SGD, y a su vez habían sido requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN 1607 de fecha 21 de julio de 2017, notificado por estado el 26 de julio de 2017.

3.7 **Efectuar pronunciamiento jurídico** frente al incumplimiento del Titular Minero con la presentación de los Formularios de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV Trimestre del año 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019, junto con los soportes de pago de ser el caso, los cuales a la fecha de la evaluación no se evidencian en el expediente digital y en el sistema de gestión documental SGD, y a su vez fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN-0157 del 22 de enero de 2020

3.8 A la fecha de la evaluación del presente concepto técnico, el Titular no ha dado cumplimiento con la presentación del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por lo que se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, mediante Auto GSC ZC 000515 de fecha 2 de abril de 2014, notificado por estado jurídico No. 019 de fecha 9 de abril de 2014, por el no pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de DOSCIENTOS DIESISEIS MIL VEINTIDOS PESOS M/L (216.022, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.9 **Se recomienda pronunciamiento jurídico** de fondo frente al incumplimiento del Titular Minero con la presentación de los comprobantes de pago del canon superficiario, a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje el cual fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN - PARN 0641 de fecha 22 de abril de 2015 notificado por estado jurídico No. 019 de 24 de abril de 2015, por un valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$225.733,20) pesos m/cte., más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

3.10 **Efectuar pronunciamiento jurídico** frente al incumplimiento con la presentación de la póliza minero ambiental, la cual fue requerida bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0157 de 22 de enero de 2020, notificado en estado jurídico el 23 de enero de 2020.

3.11 **Efectuar pronunciamiento jurídico** frente al incumplimiento del Titular Minero con la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000515 del 02 de abril de 2014.

3.12 **Se le Informa** a la titular minera que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.13 El Contrato de Concesión No. IFS-14202X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.14 Mediante el radicado No. 2011-12-1848 de fecha 20 de junio de 2011, el Representante Legal del titular solicita integración de áreas con el título IFS-14201, el cual se encuentra sin resolver.

3.15 En el expediente obra integración de las áreas de los Títulos Mineros con radicado No. (IFS-14201 Y IFS-14202X. No obstante, a la fecha de la evaluación del presente concepto técnico, no se evidencia en el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFS-14202X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*expediente digital y en el sistema de gestión documental el Programa único de exploración y explotación para la integración de áreas de los contratos de Concesión Nos IFS14201 e IFS-14202X, de conformidad con el artículo 101 del código de Minas.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IFS-14202X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...).*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IFS-14202X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFS-14202X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a lo dispuesto en la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **IFS-14202X**, por parte de la titular minera por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN-0157 del 22 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 005 del 23 de enero de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, en razón a que el título minero no cuenta con póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificado en estado jurídico No. 005 del 23 de enero de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de febrero de 2020, sin que a la fecha la titular minera haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IFS-14202X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. **IFS-14202X**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (...).*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFS-14202X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo plasmado en el Concepto Técnico PARN No. 455 del 13 de abril de 2020, no se evidencia el soporte de pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de canon superficiario y visita de fiscalización que fueran requeridas por parte de la autoridad minera. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Concepto Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20161200244981 del 11 de julio de 2016 con respecto al canon superficiario se señala que:

*(...) Respecto de la obligación de canon superficiario, la ley establece el deber de su pago anual y de forma anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión, durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, con fundamento en las fórmulas establecidas en la ley, la cual es compatible con las regalías y cuya liquidación y recaudo se encuentran a cargo de la Autoridad Minera.*

*Ahora bien, respecto al cobro de contraprestaciones económicas, sea canon superficiario o regalías, debe tenerse en cuenta que el no pago dentro del término establecido para cada obligación, genera intereses moratorios, destacando que en caso de no existir en los contratos de concesión pactada la tasa de interés para la mora, la aplicable corresponde al 12% contenida en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, siendo esta norma supletiva a la voluntad contractual. (...).*

Adicionalmente, en el Concepto Jurídico en comento, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20161200244981 del 11 de julio de 2016 con respecto a las visitas de fiscalización se señala que:

*(...) las visitas de seguimiento y control, se realizan en el ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones en que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales. A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entró a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas. La resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, determinando en su artículo 5, que los cobros que a través de acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visita de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, para cancelar el valor de la visita, y a un plazo de tres (3) días, luego de realizada la consignación, para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control. Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando las tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha resolución entró a regir a partir de la fecha de su publicación- esto es desde el 20 de mayo de 2011- y derogó las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 y estableció dentro del procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar y que durante los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control. (...).*

Acto seguido se indica que

*(...) en atención a la función que cumple la autoridad minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se proferen actos*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFS-14202X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.*

*De esta forma se tiene que la autoridad minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficial, regalías, visitas de seguimiento y control y multas, adeudadas por el titular minero. Sin desatender que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato, es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que se suscribe el contrato de concesión- y aún previo a este momento, por estar consagrado en la ley-, las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran las contraprestaciones económicas, conociendo la forma y el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes”. (...). (s.f.t)*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato de concesión No IFS-14202X, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Vigésima del contrato”.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar** la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IFS-14202X**, cuya titular es la ASOCIACION INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI, identificada con NIT. 900099051-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar** la terminación del Contrato de Concesión No. **IFS-14202X**, cuya titular es la ASOCIACION INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI, identificada con NIT. 900099051-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo. -** Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IFS-14202X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir** a la ASOCIACION INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **IFS-14202X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Realizar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFS-14202X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que la ASOCIACION INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI, identificada con NIT. 900099051-6, titular del Contrato de Concesión No. **IFS-14202X**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DOSCIENTOS DIECISEIS MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (216.022), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el diez (10) de marzo de 2013 y el nueve (09) de marzo de 2014.
- b) DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$225.733,20), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el diez (10) de marzo de 2014 y el nueve (09) de marzo de 2015.
- c) UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.736.591), por concepto de pago de visita de inspección de campo.

Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>,

**ARTÍCULO QUINTO.**- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFS-14202X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IFS-14202X**, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Poner en conocimiento de la ASOCIACION INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IFS-14202X** el Concepto Técnico PARN No. 455 del 13 de abril de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ASOCIACION INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. IFS-14202X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PAR-Nobsa  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa  
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa  
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa  
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

GGN-2022-CE-3765

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 858 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFS-14202X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **IFS-14202X**, fue notificada electrónicamente a la **ASOCIACION INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI** el día **21 de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07187**; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 DE ENERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN VSC** (000812) **DE**

( 28 de Octubre del 2020 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFE-101”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El 05 de marzo de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, y la señora ALEJANDRA FLOR VÁSQUEZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° HFE-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de CANDELARIA, Departamento del VALLE DEL CAUCA, el cual comprende una extensión superficiaria total de 5 hectáreas y 7012.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se surtió el 06 de junio de 2007.

Mediante el Auto PARC-489-2017 del 23 de junio de 2017, notificado por Estado PARC-032-17 del 30 de junio de 2017, se procedió entre otros, a:

*“...2.1 Requerir a la titular del contrato de concesión No. HFE-101, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, la no reposición de la garantía”, por la omisión de allegar la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2017, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 5.2 del concepto técnico PAR-CALI-213-2017 del 22 de junio de 2017. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para que allegue lo requerido o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 288 Ibídem.*

*2.4 Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones de los numerales 5.6, 5.7, 5.12, 5.13, 5.17 del concepto técnico PAR-CALI-213-2017 del 22 de junio de 2017 y la información que reposa en el expediente en referencia, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar.*

*2.5 Requerir a la titular del contrato de concesión No. HFE-101, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "el no pago*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFE-101”**

*oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por la omisión de allegar las regalías correspondientes al II, III, IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 5.8 del concepto técnico PAR-CALI-213-2017 del 22 de junio de 2017. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para que allegue lo requerido o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 288 Ibídem...”*

Mediante el Auto PARC-730-2018 del 10 de julio de 2018, notificado por estado PARC-032-18 del 18 de julio de 2018, se procedió a:

*“...2.2 Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, lo requerido en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del Auto PARC-489-17 del 23 de junio de 2017 y lo concluido en el numeral 6.2 del concepto técnico PAR-CALI-348-2018 del 09 de julio de 2018, y en atención a que los términos otorgados para subsanar las causales imputadas se encuentran ampliamente vencidos, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, como se dijo en actos anteriores, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar.*

*2.3 REQUERIR bajo causal de caducidad a la titular del contrato de concesión N° HFE-101, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, la presentación del Formulario Declaración y Liquidación de Regalías del II, III, IV de 2017; I, II trimestre de 2018, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.3 del concepto técnico PAR-CALI-348-2018 del 09 de julio de 2018. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido o formule su defensa, con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 Ibídem.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: La cancelación deberá realizarse a través del enlace web <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil...”*

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-374-2019 del 01 de noviembre de 2019, se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera así:

**“...6. NO CONFORMIDADES**

**IDENTIFICADAS EN LA VISITA**, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifico la No conformidad evidenciada.

**OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES** pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

No se identifican NO CONFORMIDADES en la matriz de tipificación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFE-101”**

**7. MEDIDAS A APLICAR**

**7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS**

*Recomendaciones: N.A*

*Instrucciones Técnicas: N.A*

**7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD**

*Suspensión Parcial o Total de Trabajos: N.A*

*Clausuro Temporal de la Minas: N.A*

**7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: N.A**

**8. CONCLUSIONES**

*A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabaja:*

*8.1. La visita al área del contrato de concesión No. HFE-101 se realizó el día 24 de octubre de 2019, en cumplimiento del plan de inspecciones establecido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para el Grupo PAR-CALI, y no se contó con el acompañamiento del titular minero o un delegado.*

*8.2. Contrato de Concesión No. HFE-101 se encuentra en etapa de explotación desde el 06/06/2013, según el Registro Minero Nacional está vigente hasta el 05 de junio de 2037, no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente, no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras —PTO- y no cuenta con un operador o subcontratista de las actividades mineras.*

*8.3. El título minero No. HFE-101 se ubicó en el Corregimiento de Villa Gorgona, en el Municipio de Candelaria (Departamentos del Valle del Cauca). La vía de acceso o la zona de explotación del proyecto, inicio en la intersección con la vía principal del corregimiento de Vil/o Gorgona, luego se tomó la vía que conduce hasta el barrio Lo Victoria de Gorgona, en sentido oeste hasta el río Fraile.*

*8.4. Se realizó geo posicionamiento satelital de diferentes puntos de control en el título minero No. HFE-101, con coordenados de origen OESTE, que una vez ubicados los puntos en el plano se determinó que estos se encuentran dentro del área del título.*

*8.5. Los puntos de control georreferenciados en la visita se localizaron dentro del área minero HFE-101. No se identificó el desarrollo de actividad minero ilegal ni de minería tradicional o/interior del polígono minero.*

*8.6. Por las características de la actividad, no se generó material estéril ni movimiento de la capa vegetal, no se requiere botadero, no se identifican vertimientos de aguas residuales a la fuente hídricas producto de la actividad minera y no se evidencia lo generación de impactos ambientales que deban ser reportadas a lo Autoridad Ambiental.*

*8.7. No fueron presentados los documentos de registro de producción que pudieron ser corroborados con la información reportada en los Formularios de Declaración y Producción de Regalías.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFE-101”**

8.8. Recordar al titular que una vez inicie actividad debe dar estricto cumplimiento con todo lo relacionado a Seguridad e Higiene Minero (Decreto 2222 de 1993) y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto 1072 del 2015).

**9. OTRAS CONSIDERACIONES**

Dar traslado de este informe a otras entidades NO.

Frecuencia de futuras visitas Sí.

Seguimiento especial a aspectos específicas NO.

Acompañamiento de otras autoridades en futuras visitas NO.

Otras recomendaciones de índole técnica, ambiental/ y de seguridad que no se incluyeran en el acto de visita NO..”

Mediante el Auto PARC-943-2019 del 14 de noviembre de 2019, notificado por Estado PARC-090 del 12 de diciembre de 2020, se procedió a:

(...) 2.1 Informar a la titular, que como resultado de la visita de campo adelantada en el Contrato de Concesión No. HFE-101, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCALI-374-2019 del 01 de noviembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.2 Recordar a la titular del Contrato de Concesión No. HFE-101, que una vez inicie actividad debe dar estricto cumplimiento con todo lo relacionado a Seguridad e Higiene Minera (Decreto 2222 de 1993) y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto 1072 del 2015), de acuerdo a lo concluido en el numeral 8.8 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-374-2019 del 01 de noviembre de 2019 (...)

Mediante el Auto PARC-1034-2019 del 10 de diciembre de 2019, notificado por Estado PARC-090 del 12 de diciembre de 2020, se procedió a:

(...) **2.1 INFORMAR** a la titular del contrato de concesión No. HFE-101, que mediante los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del Auto PARC-489-17 del 23 de junio de 2017 y en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 del Auto PARC-730-18 del 10 de julio de 2018, se realizaron requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de los mismos de acuerdo con lo concluido en los numerales 3.1, 3.3, 3.4, 3.5 y el inciso 1 y 2 del numeral 3.6 del CONCEPTO TECNICO PARCALI-557-19 del 18 de noviembre de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciara frente a las sanciones a que haya lugar...”

Sometido el expediente No. HFE-101 a evaluación técnica, se rindió el Concepto Técnico PAR-Cali No.455-2020 del 17 de junio de 2020, en el cual se realizó las siguientes conclusiones:

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1** Se recomienda requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFE-101 para que presente los formatos básicos mineros, a la fecha de la elaboración del presente concepto técnico el titular del Contrato de Concesión No. HFE-101 no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a este requerimiento

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFE-101”**

Mediante AUTO PARC-1112 del 19/10/2015, bajo apremio de multa, se requirieron los Formatos Básicos Mineros, Anual de 2013, Semestral y Anual de 2014 y Semestral de 2015 numeral 15.

Mediante AUTO PARC-454-16 del 28/06/2016, bajo apremio de multa, se requirió el Formato Básico Minero, Anual de 2015, numeral 2.6

Mediante AUTO PARC-489-17 del 23/06/2017, bajo apremio de multa, se requirieron los Formatos Básicos Mineros, Semestral y Anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, Semestral de 2013, Anual de 2007, numeral 2.8, Semestral y Anual 2016 numeral 2.9.

Mediante AUTO PARC-730-18 del 10/06/2018 del 10/06/2018, bajo apremio de multa, se requirieron los Formatos Básicos Mineros, Semestral y Anual de 2017 y Semestral de 2018, numeral 2.4.

Mediante AUTO PARC-1034-19 del 10/12/2019, bajo apremio de multa, se requirieron los Formatos Básicos Mineros Anual de 2018 y Semestral de 2019, numeral 2.2.

**3.2 Informar** al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada

**3.3** Se recomienda a la titular del Contrato de Concesión No. HFE-101 para que presente los Formularios de Regalías, a la fecha de la elaboración del presente concepto técnico del Contrato de Concesión No. HFE-101 no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a este requerimiento.

Mediante AUTO PARC-1112 del 19/10/2015, bajo causal de caducidad, se requirieron el Formulario de Regalías de III y IV trimestre del 2013, I, II, III y IV de 2014 I, II y III de 2015, numeral 14.

Mediante AUTO PARC-454-16 del 28/06/2016, bajo causal de caducidad, se requirieron los Formularios de Regalías de III y IV de 2015 y I de 2016, numeral 2.5.

Mediante AUTO PARC-489-17 del 23/06/2017, bajo causal de caducidad, se requirieron los Formularios de Regalías II, III y IV de 2016, I de 2017, numeral 2.5.

Mediante AUTO PARC-730-18 del 10/06/2018 del 10/06/2018, bajo causal de caducidad, se requirieron los Formularios de Regalías II, III y IV de 2017, I, II de 2018, numeral 2.3.

Mediante AUTO PARC-1034-19 del 10/12/2019, bajo apremio de multa, se requirieron los Formularios de Regalías III y IV de 2018, I, II y III de 2019, numeral 2.3.

**3.4** Se recomienda al área jurídica requerir al titular del Contrato de Concesión HFE-101, para que allegue los Formularios de Regalías del IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

**3.5** Se informa al área jurídica requerir al titular del Contrato de Concesión No. HFE-101, para que allegue la Póliza Minero Ambiental según lo establecido en la cláusula décimo segunda del contrato, puesto que la Póliza Minero Ambiental se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2017,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFE-101”**

*la cual fue requerida bajo causal de caducidad, mediante AUTO PARC-489-17 del 23/06/2017, numeral 2.1*

**3.6** *A la fecha, la titular del Contrato de Concesión No. HFE-101 no ha dado cumplimiento al requerimiento reiterado sobre allegar el Programa de Trabajos y Obras –PTO-.*

*Se informa que el Contrato de Concesión No. HFE-101, se encuentra en la etapa de explotación desde el 06/06/2013. No cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, de acuerdo al Decreto del Ministerio de Minas y Energía No. 1666 de 2016 el Contrato de Concesión No. HFE-101 se clasifica en el rango de pequeña minería.*

**3.7** *A la fecha, la titular del Contrato de Concesión No. HFE-101 no ha dado cumplimiento al requerimiento reiterado sobre allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme de la Licencia Ambiental o estado de su trámite.*

*Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión No. HFE-10, para que allegue el acto administrativo ejecutoriado y en firme de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C o estado de su trámite.*

**3.8** *Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del contrato de concesión No.HFE-101, presenta las siguientes superposiciones:*

**INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018**

**3.9** *El pago por concepto de visita de inspección requerido mediante Resolución No. PARC 003 del 05/02/2013, fue aprobada mediante el numeral 19 del AUTO PARC-1112-15 del 19/10/2015, y a través del numeral 18 del mismo auto, se estableció un saldo a favor del titular minero de nueve mil cuatrocientos once pesos (\$9.411).*

**3.10** *El Contrato de Concesión No. HFE-101 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HFE-101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***  
(...)

Mediante el Auto PARC-609 del 21 de julio de 2020, notificado por Estado PARC-025-20 del 27 de julio de 2020, se procedió a:

**(...) REQUERIMIENTOS**

- 1. Requerir** bajo causal de caducidad a la titular del contrato de concesión No.HFE-101, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es *no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" para allegue el, los Formularios de Regalías del IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020 de conformidad con el numeral 3.4 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PAR-Cali N° 455-2020 del 17 de junio de 2020. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para subsanar la falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 de la citada norma.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFE-101”**

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. Informar a la titular del contrato de concesión No. HFE-101, que se hicieron unos requerimientos, mediante el Auto PARC-1112 del 19 de octubre de 2015, numeral 14 Formulario de Regalías de III y IV trimestre del 2013, I, II, III y IV de 2014 I, II de 2015 numeral 15 los Formatos Básicos Mineros, Anual de 2013, Semestral y Anual de 2014 y Semestral de 2015, mediante el Auto PARC-454-16 del 28 de junio de 2016, numeral 2.6 el Formato Básico Minero, Anual de 2015, mediante el Auto PARC-489-17 del 23 de junio 2017, numeral 2.1 por la omisión de allegar la póliza de cumplimiento, vencida desde 27 de abril de 2017, numeral 2.2 la presentación del Programa de Trabajos y Obras, numeral 2.3 la presentación del acto administrativo debidamente ejecutoriado por medio del cual la Autoridad Ambiental haya otorgado Licencia Ambiental o constancia reciente de su trámite, numeral 2.5 los Formularios de Regalías II, III y IV de 2016, I de 2017, numeral 2.8 los Formatos Básicos Mineros, Semestral y Anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, Semestral de 2013, Anual de 2007, numeral 2.8, Semestral, numeral 2.9. Anual 2016, mediante el Auto PARC-730-18 del 10 de junio de 2018, numeral 2.3 los Formularios de Regalías II, III y IV de 2017, I, II de 2018, numeral 2.4 los Formatos Básicos Mineros, Semestral y Anual de 2017 y Semestral de 2018 y mediante el Auto PARC-1034-19 del 10 de diciembre de 2019, numeral 2.2, se requirieron los Formatos Básicos Mineros Anual de 2018 y Semestral de 2019, numeral 2.3 los Formularios de Regalías III y IV de 2018, I, II y III de 2019, requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme los numerales 3.1 y 3.3 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PAR-Cali N° 455-2020 del 17 de junio de 2020, por lo tanto, la Autoridad Minera se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar a través de acto administrativo separado(...)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N°HFE-101, se evidencia que en el Auto PARC-489-16 del 23 de junio de 2017, notificado por estado PARC-032-17 del 30 de junio de 2017, se requirió bajo causal de caducidad a la titular del contrato en los numerales 2.1 y 2.5, por la omisión de allegar la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2017, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.2 del concepto técnico PAR-CALI-213-2017 del 22 de junio de 2017 y por la omisión de allegar las regalías correspondientes al II, III, IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.8 del concepto técnico PAR-CALI-213-2017 del 22 de junio de 2017, otorgando la entidad los términos de treinta (30) y quince (15) días, contado a partir de la notificación del acto administrativo de trámite, para subsanar la falta, términos que se encuentran más que vencidos.

Mediante Auto PARC-730-2018 del 10 de julio de 2018, notificado por estado PARC-032-18 del 18 de julio de 2018 en el numeral 2.2 se le informó a la titular que dejó vencer los términos para el cumplimiento de lo requerido 2.3 y 2.5 del Auto PARC-489-17 del 23 de junio de 2017.

Así mismo en el numeral 2.3, del mencionado auto, se requirió bajo causal de caducidad a la titular la presentación del Formulario Declaración y Liquidación de Regalías del II, III, IV de 2017 y I, II trimestre de 2018, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.3 del concepto técnico PAR-CALI-348-2018 del 09 de julio de 2018, se le concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo para que subsanara la falta que se le imputa o formulase su defensa, **plazo que se encuentra vencido desde el 03 de septiembre de 2018.**

De igual manera, mediante el Auto PARC-1034-2019 del 10 de diciembre de 2019, notificado por Estado PARC-090-18 del 12 de diciembre de 2019, se procedió a **INFORMAR** a la titular del Contrato de Concesión No. HFE-101, que mediante los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del Auto PARC-489-17 del 23 de junio de 2017 y en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 del Auto PARC-730-18 del 10 de julio de 2018, se realizaron

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
N° HFE-101”**

requerimientos bajo causal de caducidad, y bajo apremio de multa, que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de los mismos de acuerdo con lo concluido en los numerales 3.1, 3.3, 3.4, 3.5 y el inciso 1 y 2 del numeral 3.6 del CONCEPTO TECNICO PARCALI-557-19 del 18 de noviembre de 2019, advirtiéndosele que la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Finalmente mediante el Auto PARC-609-20 del 21 de julio de 2020 notificado en estado PARC No. 25 del 27 de julio de 2020, en los requerimientos numeral 1 se requiere bajo causal de caducidad al titular del contrato para allegue los Formularios de Regalías del IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020 de conformidad con el numeral 3.4 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PAR-Cali N° 455-2020 del 17 de junio de 2020, otorgándose el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, término que se encuentra vencido desde **el 09 de septiembre de 2020**.

Así mismo, en el numeral 1 de las recomendaciones y disposiciones se procede a **INFORMAR** a la titular del contrato de concesión No. HFE-101, que se hicieron unos requerimientos, mediante el Auto PARC-1112 del 19 de octubre de 2015, numeral 14 Formulario de Regalías de III y IV trimestre del 2013, I, II, III y IV de 2014 I, II de 2015 numeral 15 los Formatos Básicos Mineros, Anual de 2013, Semestral y Anual de 2014 y Semestral de 2015, mediante el Auto PARC-454-16 del 28 de junio de 2016, numeral 2.6 el Formato Básico Minero, Anual de 2015, mediante el Auto PARC-489-17 del 23 de junio 2017, numeral 2.1 por la omisión de allegar la póliza de cumplimiento, vencida desde 27 de abril de 2017, numeral 2.2 la presentación del Programa de Trabajos y Obras, numeral 2.3 la presentación del acto administrativo debidamente ejecutoriado por medio del cual la Autoridad Ambiental haya otorgado Licencia Ambiental o constancia reciente de su trámite, numeral 2.5 los de Regalías II, III y IV de 2016, I de 2017, numeral 2.8 los Formatos Básicos Mineros, Semestral y Anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, Semestral de 2013, Anual de 2007, numeral 2.8, Semestral, numeral 2.9. Anual 2016, mediante el Auto PARC-730-18 del 10 de junio de 2018, numeral 2.3 los Formularios de Regalías II, III y IV de 2017, I, II de 2018, numeral 2.4 los Formatos Básicos Mineros, Semestral y Anual de 2017 y Semestral de 2018 y mediante el Auto PARC-1034-19 del 10 de diciembre de 2019, numeral 2.2, se requirieron los Formatos Básicos Mineros Anual de 2018 y Semestral de 2019, numeral 2.3 los Formularios de Regalías III y IV de 2018, I, II y III de 2019, se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme los numerales 3.1 y 3.3 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PAR-Cali N° 455-2020 del 17 de junio de 2020 y que por tanto la Autoridad Minera se pronunciará frente a las sanciones a través de acto administrativo.

Teniendo en cuenta que a la fecha no existe una manifestación expresa por parte de la titular de allegar la póliza de cumplimiento, vencida desde el 27 de abril de 2017 y allegar las regalías correspondientes al II, III, IV trimestre de 2016, I, II, III, IV de 2017 y I, II trimestre de 2018, los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron los **veinticinco (25) de julio y (30) de agosto de 2017 y el día 03 de septiembre de 2018** y para que allegue para allegue los Formularios de Regalías del IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, término que se encuentra vencido desde el **día 09 de septiembre de 2020**.

A la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos administrativos, sin que la titular haya dado cumplimiento a lo solicitado y que además el título no ha adquirido la Licencia Ambiental ni presentado el Programa de Trabajos y Obras para dar inicio a la explotación, se procederá en el presente acto administrativo a declarar su terminación.

Adicionalmente se constató la información contenida en la base de datos del Catastro Minero Colombiano “CMC” y la información del Sistema de Gestión Documental “SGD” y lo concluido en el Concepto Técnico PAR-Cali N° 455-2020 del 17 de junio de 2020, acogido mediante el Auto PARC-609-2020 del 21 de julio de 2020 que la ALEJANDRA FLOR VASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No. HFE-101, a la fecha no ha dado respuesta a los requerimientos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFE-101”**

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. HFE-101, de conformidad con lo consagrado en la Cláusula Decima Séptima del contrato de concesión en referencia en armonía con lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado.**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFE-101”**

*estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión N° HFE-101, para que constituya póliza de cumplimiento por tres (3) años más, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**“Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula Décima Segunda.** *- Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDEnte, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que el titular no tuvo PTO ni Licencia Ambiental aprobados durante la vida útil del Contrato, no se generarán cobros por conceptos de regalías dejadas de presentar, al no haber sido explotada el área otorgada, como se evidencia el último Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-374-2019 del 01 de noviembre de 2019 numeral 8.8.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFE-101”**

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato de concesión No.HFE-101, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Vigésima del contrato”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° HFE-101, otorgado a la Señora, ALEJANDRA FLOR VASQUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.655.117, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° HFE-101, suscrito con la Señora ALEJANDRA FLOR VASQUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.655.117, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HFE-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Señora ALEJANDRA FLOR VASQUEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° HFE-101, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de CANDELARIA, Departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HFE-101, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
Nº HFE-101”**

página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ALEJANDRA FLOR VASQUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.655.117, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HFE-101, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO NOVENO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Claudia Yamile Salas Díaz, Abogada PAR Cali  
Revisó: Andrés Felipe Lozano Betancourt, Abogado PAR Cali  
Aprobó.: Katherine Naranjo, Coordinadora PAR Cali  
Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO  
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
N° HFE-101”***

---



GGN-2022-CE-3767

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 812 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HFE-101**, proferida dentro del expediente No **HFE-101**, fue notificada electrónicamente a la señora **ALEJANDRA FLOR VASQUEZ** el día **veintitrés (23) de noviembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02214**; quedando ejecutoriada y en firme el día **09 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 0001705 DE

( 4 DICIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día **06 de Mayo de 2013** el señor **NORALDO ARARAT LUCUMÍ** identificado con Cédula de Ciudadanía C No. 76225215 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SUÁREZ** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE6-10001**.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE6-10001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 20 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10001**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios que permitan determinar que en el área solicitada, se están realizando o se realizó actividad minera.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **NORALDO ARARAT LUCUMÍ**, el 20 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

- ◆ *“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE6-10001, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10001** presentada por el señor **NORALDO ARARAT LUCUMÍ** identificado con

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Cédula de Ciudadanía No. **76225215** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SUÁREZ** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **NORALDO ARARAT LUCUMÍ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **76225215** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUÁREZ**, Departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de diciembre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-3771

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1705 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE6-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE6-10001**, fue notificada al señor **NORALDO ARARAT LUCUMÍ** mediante **Aviso No 20222120912341** de 22 de noviembre de 2022, entregado el día 01 de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.